REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2021-00005**-00
DEMANDANTE:	Yesid Camargo Julio
DEMANDADA:	Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica (C)
ASUNTO:	Auto de obedecer y cumplir

Teniendo en cuenta que el pasado ocho (8) de abril de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Norte Santander resolvió CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por este Despacho el pasado dos (2) de marzo de la presente anualidad[1], se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por la Corporación en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo Norte de Santander en providencia del ocho (8) de abril de 2021. Por secretaría procédase de conformidad, previas las constancias de rigor en el sistema.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Documento PDF denominada «*18SentenciaSegundaInstancia*»; del expediente digital.

Código de verificación: ***90ea142416dd607351f659fb6741a9b7438e7e6c25107e804665b37fc014829f***
Documento generado en 20/04/2021 03:59:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-002-**2019-00381**-00
DEMANDANTE:	Sergio Andrés Martínez Ariza
DEMANDADA:	Municipio de Ocaña y otros
ASUNTO:	Auto avoca- Oficia a la Emisora del Ejército Nacional

Una vez estudiado el presente proceso, se advierte que este fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»; además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en la presente acción popular, el Despacho concluye que este es de su competencia, teniendo en cuenta que los hechos que la fundan se sitúan en el municipio de Ocaña[1]; razones por la cuales se avocará el conocimiento de la referida acción.

En línea de lo anterior, le asiste al titular del Despacho la obligación de sanear cualquier irregularidad que advierta en el trámite surtido en esta acción constitucional.

En este orden de ideas, se tiene que el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta, profirió auto admisorio de la demanda el 6 noviembre de 2019[2] y ordenó que se informara de su existencia a la comunidad del municipio de Ocaña, a través del Personero municipal; no obstante, pese a ser debidamente informado[3], la autoridad requerida no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, el Despacho estima que puede informarse a los habitantes del municipio de Ocaña acerca de la admisión de la acción popular de la referencia, a través de la EMISORA DEL EJÉRCITO NACIONAL, según lo dispone el artículo 21

[1] Documento PDF denominado «*01Demanda»;* del expediente digital.
[2] Documento PDF denominado «*03AutoAdmisorio»;* del expediente digital.
[3] Tal y como se lee del Oficio No. J2A-1210 visible en documento denominado «*Oficio No. J2A-1210»;* del expediente digital.

de la Ley 472 de 1998, comoquiera que cumple con el requisito de ser un medio de comunicación masivo.

En este orden de ideas, el Despacho dispondrá oficiar al director de la EMISORA DEL EJÉRCITO NACIONAL del municipio de Ocaña para que se sirva informar sobre la existencia de la presente acción popular a la comunidad general, y especialmente a los habitantes del ente territorial demandado; para lo cual deberá publicar el aviso correspondiente, en horas de amplia audiencia, y una vez realizado lo anterior, expedir la respectiva certificación indicando las fechas y horas en las que se realizó la gestión encomendada.

Por otro lado, se encuentra pendiente reconocer personería jurídica a la Dra. Catalina Pérez Chaustre, apoderada del Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.[4], para cual se proveerá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción popular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INFORMAR sobre la existencia del presente trámite a la comunidad general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE OCAÑA- NORTE DE SANTANDER**, a través de un medio masivo de comunicación. Para los fines pertinentes **OFICIAR,** por secretaría del Despacho, al **DIRECTOR DE LA EMISORA DEL EJERCITO NACIONAL** de este municipio, para que en el término máximo de ocho (8) días, contados a partir del día siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especial a los habitantes del **MUNICIPIO DE OCAÑA- NORTE DE SANTANDER**, sobre la existencia del presente proceso conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Una vez cumplido lo anterior, expida y remita certificación, de manera inmediata, en la que informe los días y horas en las que se realizó la gestión encomendada. Remitir el aviso a publicar.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada KATALINA PÉREZ CHAUSTRE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.503.104 de Cúcuta, y portadora de la T.P. número 328.000 del C. S. de la J., en nombre y representación de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado IVÁN JOSÉ MONTEJO PABÓN identificado con cédula de ciudadanía número 1.979.892 de Ocaña, y portador de la T.P. número 158.756 del C. S. de la J., en nombre y representación del municipio de Ocaña, en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientas dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo

[4] Folio 126 del documento denominado *ContestacionDemandaCENS;* del expediente digital.

electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***7b8b8a14e76b59608907902c87d4177180344ab5249ec7d7ab222032f0706a8b***
Documento generado en 20/04/2021 03:59:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-002-**2019-00359**-00
DEMANDANTE:	Defensoría del Pueblo
DEMANDADA:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto avoca- Oficia a la Emisora del Ejército Nacional

Una vez estudiado el presente proceso, se advierte que este fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»; además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en la presente acción popular, el Despacho concluye que este es de su competencia, teniendo en cuenta que los hechos que la fundan se sitúan en el municipio de Ocaña[1]; razones por la cuales se avocará el conocimiento de la referida acción.

En línea de lo anterior, le asiste al titular del Despacho la obligación de sanear cualquier irregularidad que advierta en el trámite surtido en esta acción constitucional.

En este orden de ideas, se tiene que el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta, profirió auto admisorio de la demanda el 28 octubre de 2019[2] y ordenó que se informara de su existencia a la comunidad del municipio de Ocaña, a través del Personero municipal; no obstante, pese a ser debidamente informado[3], la autoridad requerida no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, el Despacho estima que puede informarse a los habitantes del municipio de Ocaña acerca de la admisión de la acción popular de la referencia, a través de la EMISORA DEL EJÉRCITO NACIONAL, según lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, comoquiera que cumple con el requisito de ser un medio de comunicación masivo.

---

[1] Documento PDF denominado «*01Demanda»;* del expediente digital.
[2] Documento PDF denominado «*03AutoAdmisorio»;* del expediente digital.
[3] Tal y como se lee del Oficio No. J2A-1125 visible en documento denominado «*Oficio No. J2A-1125»;* del expediente digital.

En este orden de ideas, el Despacho dispondrá oficiar al director de la EMISORA DEL EJÉRCITO NACIONAL del municipio de Ocaña para que se sirva informar sobre la existencia de la presente acción popular a la comunidad general, y especialmente a los habitantes del ente territorial demandado; para lo cual deberá publicar el aviso correspondiente, en horas de amplia audiencia, y una vez realizado lo anterior, expedir la respectiva certificación indicando las fechas y horas en las que se realizó la gestión encomendada.

Por otro lado, se encuentra pendiente reconocer personería jurídica al Dr. Iván José Montejo Pabón, apoderada del municipio de Ocaña[4], para cual se proveerá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción popular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INFORMAR sobre la existencia del presente trámite a la comunidad general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE OCAÑA- NORTE DE SANTANDER**, a través de un medio masivo de comunicación. Para los fines pertinentes **OFICIAR,** por secretaría del Despacho, al **DIRECTOR DE LA EMISORA DEL EJERCITO NACIONAL** de este municipio, para que en el término máximo de ocho (8) días, contados a partir del día siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especial a los habitantes del **MUNICIPIO DE OCAÑA- NORTE DE SANTANDER**, sobre la existencia del presente proceso conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Una vez cumplido lo anterior, expida y remita certificación, de manera inmediata, en la que informe los días y horas en las que se realizó la gestión encomendada. Remitir el aviso a publicar.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado IVÁN JOSÉ MONTEJO PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.979.892 de Ocaña, y portador de la T.P. número 158.756 del C. S. de la J., en nombre y representación del municipio de Ocaña, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientas dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

[4] Documento denominado *ContestacionMedidaCuatelarMpioOcaña;* del expediente digital.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***8df3561d62010064786633e462db69dee8177ee511dfc1d33144a15b845fddef***
Documento generado en 20/04/2021 03:59:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-002-**2019-00359**-00
DEMANDANTE:	Defensoría del Pueblo
DEMANDADA:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto corre traslado medida cautelar

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que presentara la parte actora dentro del presente proceso judicial, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en los incisos segundo y final del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, concederá a la entidad accionada el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada por la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientas dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***10449002d0dfac4c9e5517efc0c9608f40274f3a717ee15b061b87026723bd5d***

Documento generado en 20/04/2021 03:59:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-002-**2019-00304**-00
DEMANDANTE:	Anibal Sanjuan Navarro
DEMANDADA:	Municipio de Ocaña y otro
ASUNTO:	Auto avoca- Oficia a la Emisora del Ejército Nacional

Una vez estudiado el presente proceso, se advierte que este fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»; además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en la presente acción popular, el Despacho concluye que este es de su competencia, teniendo en cuenta que los hechos que la fundan se sitúan en el municipio de Ocaña[1]; razones por la cuales se avocará el conocimiento de la referida acción.

En línea de lo anterior, le asiste al titular del Despacho la obligación de sanear cualquier irregularidad que advierta en el trámite surtido en esta acción constitucional.

En este orden de ideas, se tiene que el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta, profirió auto admisorio de la demanda el 18 de septiembre de 2019[2] y ordenó que se informara de su existencia a la comunidad del municipio de Ocaña, a través del personero municipal; no obstante, pese a ser debidamente informado[3], la autoridad requerida no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, el Despacho estima que puede informarse a los habitantes del municipio de Ocaña acerca de la admisión de la acción popular de la referencia, a través de la EMISORA DEL EJÉRCITO NACIONAL, según lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, comoquiera que cumple con el requisito de ser un medio de comunicación masivo.

---

[1] Documento PDF denominado «*01Demanda»;* del expediente digital.
[2] Documento PDF denominado «*03AutoAdmisorio»;* del expediente digital.
[3] Tal y como se lee del Oficio No. J2A-0922 visible en documento denominado «*Oficio No. J2A-0922»;* del expediente digital.

En este orden de ideas, el Despacho dispondrá oficiar al director de la EMISORA DEL EJÉRCITO NACIONAL del municipio de Ocaña para que se sirva informar sobre la existencia de la presente acción popular a la comunidad general, y especialmente a los habitantes del ente territorial demandado; para lo cual deberá publicar el aviso correspondiente, en horas de amplia audiencia, y una vez realizado lo anterior, expedir la respectiva certificación indicando las fechas y horas en las que se realizó la gestión encomendada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción popular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INFORMAR sobre la existencia del presente trámite a la comunidad general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE OCAÑA- NORTE DE SANTANDER**, a través de un medio masivo de comunicación. Para los fines pertinentes **OFICIAR,** por secretaría del Despacho, al **DIRECTOR DE LA EMISORA DEL EJERCITO NACIONAL** de este municipio, para que en el término máximo de ocho (8) días, contados a partir del día siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especial a los habitantes del **MUNICIPIO DE OCAÑA- NORTE DE SANTANDER**, sobre la existencia del presente proceso conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Una vez cumplido lo anterior, expida y remita certificación, de manera inmediata, en la que informe los días y horas en las que se realizó la gestión encomendada. Remitir el aviso a publicar.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado SAÚL ENRIQUE PORTILLO VILLAMARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 88.138.100 de Ocaña, y portador de la T.P. número 72.846 del C. S. de la J., en nombre y representación de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientas dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5821e7a4512ef358943f31915c7ad7a12211866cdbdc4556e9af23685753c80f***
Documento generado en 20/04/2021 03:59:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-010-**2019-00403**-00
ACCIONANTE:	Alexander Ortiz Pérez
ACCIONADA:	Municipio de Ocaña y otros
ASUNTO:	Auto Resuelve medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 25 de la ley 472 de 1998, procede el Despacho a decidir la medida cautelar de suspensión provisional deprecada, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional[1]:

Solicitó el actor popular se decrete medida provisional preventiva ordenando al municipio de Ocaña, ejecutar los actos necesarios para mejorar la infraestructura física de las escaleras de uso peatonal ubicadas en el barrio Martinete y conectan con el barrio Brúcelas, a la altura del sector la Rotina del municipio de Ocaña (NS). Aunado a ello, se proceda a la recolección de basuras en el sector y al mejoramiento y embellecimiento del lugar.

Requirió, además, que se obligue al municipio de Ocaña, a prestar caución, y que se ordenara a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer el daño y las medidas necesarias que se deben adoptar para mitigarlo.

2. Trámite procesal.

Mediante auto del 28 de enero de 2020[2], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se dispuso correr traslado de la anterior solicitud de medida cautelar, para que la entidad accionada, así como las vinculadas, se pronunciaran sobre aquella, el cual se descorrió así:

---

[1] Documento PDF denominado «*02SolicitudMedida*», ubicado en el cuaderno de medida cautelar, visible en el expediente digital.
[2] Documento PDF denominado «*03AutoConcedeTerminoParaPronunciamientodelaParteAccionada*», ubicado en el cuaderno de medida cautelar, visible en el expediente digital.

2.1. La Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO S.A.[3], presentó el pasado 5 de abril de 2021, memorial mediante el cual se opuso a la medida cautelar y manifestó que, tal y como lo expuso en la contestación de la demanda[4], esta entidad se ha encargado de realizar la recolección de los residuos sólidos del sector correspondiente a la calle 11 con carrera 19, y además, ha efectuado la limpieza de sus áreas públicas, a través del uso de la fuerza humana y elementos manuales, efectuando barridos con regularidad. Ahora bien, con relación a la solicitud de mantenimiento y adecuación de la infraestructura peatonal advierte que la misma no es de su competencia.

2.2. El Municipio de Ocaña[5], allegó memorial dentro del término concedido para tal fin en el que solicitó se denegara la medida cautelar, toda vez que esta no cumple los requisitos legales para su procedencia, teniendo en cuenta que no se logra probar de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presunto perjuicio irremediable irrogado en la demanda. Aunado a lo anterior, advierte que la solicitud de medida cautelar guarda estrecha relación con las pretensiones de la presente acción constitucional, por lo que un pronunciamiento al respecto deberá proceder en la sentencia judicial y no en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. De las medidas cautelares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, frente a la procedencia de medidas cautelares, el CPACA dispuso que:

> *«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso,* ***a petición de parte debidamente sustentada****, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio».*

Por su parte, las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que *«de oficio o a petición de parte, y en cualquier estado del proceso, adopte las "medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado*». Asimismo, el artículo en cita enuncia las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

> «*a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
> *b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
> *c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

---

[3] Documento PDF denominado «*05ContestacionMedidaESPO»*, ubicado en el cuaderno de medida cautelar, visible en el expediente digital.
[4] Documento PDF denominado «*24ContestaciónDemandaESPO»*, ubicado en el cuaderno principal, visible en el expediente digital.
[5] Documento PDF denominado «*06MedidaContestaionMunicipioOcaña»*, ubicado en el cuaderno de medida cautelar, visible en el expediente digital.

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo».

Ahora bien, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el H. Consejo de Estado[6] se pronunció acerca de la interpretación y armonización de estas, concluyendo que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 de la Ley 472 y 230 del CPACA, respectivamente. Al respecto, se señaló lo siguiente:

«*(…) De lo anterior, se advierte que la precitada Ley le otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 es meramente enunciativo y no taxativo. Así lo ha precisado la Sección Primera Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, los cuales se citan a continuación:*

En armonía con dicha disposición, el artículo 25 de la citada ley, prevé que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

(…)

Por el contrario, el listado de medidas cautelares contenido en el artículo 230 del CPACA, es taxativo, es decir que cuando se trata de acciones populares y de tutela, restringe las facultades del juez constitucional. La mencionada disposición prevé lo siguiente:

[…] Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente (…)».

En concordancia con lo anterior, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual es del siguiente tenor:

«***Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares****. (…) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
1.- Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

[6] En auto del 26 de abril de 2013, expediente núm. 2012-00614, consejera ponente María Elizabeth García González.

b-) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

Conforme con la norma transcrita, para la procedencia de la medida cautelar debe verificarse la concurrencia de los requisitos que allí se señalan, los cuales en esta oportunidad se echan de menos en la solicitud que para tal efecto elevó la parte actora.

Al respecto, se observa que el demandante para demostrar la existencia de una amenaza que afecta los derechos e intereses colectivos, aportó fotografías del sector denunciado, que si bien permiten advertir la condición de la estructura peatonal, ello no es suficiente para considerarse que se pueda generar un perjuicio irremediable o que existan motivos que hagan pensar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios, como quiera que el perjuicio alegado está en posibilidad de desaparecer de prosperar la demanda y, por ende, no puede ser considerado como irremediable.

Por lo demás, tampoco se observa que dicho perjuicio sea grave o inminente, en la medida en que se desconoce el estado actual de la edificación que permite el paso peatonal, o si existen otras circunstancias que impidan el paso continuó y seguro por las escaleras objeto de la protección pretendida en el presente medio de control, circunstancias todas que corresponden al debate probatorio que se suscitará dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho advierte que, en el presente caso, no es procedente acceder a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, por lo que dispondrá denegarla.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por el señor Alexander Ortiz Pérez, en calidad de actor popular, de conformidad con los argumentos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***00f921daf743a5d0b9427e07a27f6ac0418cb016c19b5bd64e58667d829e9d88***
Documento generado en 20/04/2021 02:45:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-010-**2019-00555**-00
DEMANDANTE:	Harlinton Ramírez Castrillón
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña y otros
ASUNTO:	Auto fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento

El Despacho procederá a fijar fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998[1], teniendo en cuenta que en el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, se surtió en debida forma la notificación personal de la parte demandada, así como al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo[2], y se publicó el aviso en los términos previstos en providencia del 11 de marzo de 2021[3]; toda vez que se fijó el aviso 001 de 2021 en el micrositio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial[4], y la emisora del Ejercito Nacional «*ColombiaEsteréo 103.7FM»,* certificó el pasado 12 de abril del año en curso, que dicho aviso fue leído a la comunidad en los programas de mayor audiencia, «*dos veces diarias en diferentes horarios*»[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento el día **6 de mayo de 2021 a las 9 de la mañana (9:00 am)**. Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la intervención del Ministerio Público, y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria, para lo cual esta última deberá allegar

---

[1] ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.
La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. (…).
[2] Documento PDF denominado «*03NotificaciónAutoAdmisorio»;* del expediente digital.
[3] Documento PDF denominado «*21AutoAvocaOficia»;* del expediente digital.
[4] Documento PDF denominado «*24Aviso»;* del expediente digital.
[5] Documento PDF denominado «*27ConstanciaPublicacionAviso»;* del expediente digital.

acta del comité de conciliación con los parámetros que deben atenderse en la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e3fbe4030a1b0fa09fdfa6096b8d4e0bc82a509b819c1d52113a96d5f1774c6a***
Documento generado en 20/04/2021 02:45:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-010-2019-00414-00
DEMANDANTE:	Yaneth del Carmen Rodríguez López
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento

El Despacho procederá a fijar fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998[1], teniendo en cuenta que en el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, se surtió en debida forma la notificación personal de la parte demandada, así como al Ministerio Público[2] y a la Defensoría del Pueblo[3]; y se publicó el aviso en los términos previstos en el auto admisorio de la demanda proveído el pasado 5 de diciembre de 2019[4]; toda vez que la personería municipal, fijó mediante edicto, el aviso de comunicación a la comunidad de la existencia del presente medio de control el pasado 22 de enero de 2020[5], y la Emisora Diocesana Radio Catatumbo certificó que dicho aviso fue leído a la comunidad en trasmisión del día 30 de enero de 2020 en horario de las 2:30 pm[6].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento el día **5 de mayo de 2021 a las 9 de la mañana (9:00 am)**. Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la intervención del Ministerio Público, y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria, para lo cual esta última deberá allegar

---

[1] ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.
La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. (…).
[2] Diligencia de notificación visible a folios 37- 42 del documento PDF denominado «*01ExpedieneDigital»;* del expediente digital.
[3] Documento PDF denominado «*04NotificaciónDefensoria»;* del expediente digital.
[4] Folios 15- 16 del documento PDF denominado «*01ExpedieneDigital»;* del expediente digital.
[5] Tal y como se lee del memorial visible a Folios 43- 44 del documento PDF denominado «*01ExpedieneDigital»;* del expediente digital.
[6] Documento PDF denominado «*06RespuestaRadioCatatumbo»;* del expediente digital.

acta del comité de conciliación con los parámetros que deben atenderse en la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ec669b3d58082d47104edd561b1f0f43a6ecbc58261ebe4172290b16dfb7790
Documento generado en 20/04/2021 02:45:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-010-**2019-00403**-00
DEMANDANTE:	Alexander Ortiz Pérez
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña
VINCULADO:	Unidad Técnica Ambiental de Ocaña y Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO SA-
ASUNTO:	Auto requiere al Director de la Emisora del Ejército Nacional.

Una vez estudiado el presente medio de control, se observa que en providencia del 11 de marzo de 2021[1], proferida por este Despacho, se dispuso oficiar al Director de la Emisora del Ejército Nacional del municipio de Ocaña, para que procediera a publicar el aviso 002 de 2021, en las transmisiones que realizara, con el fin de informar a la comunidad de la existencia del presente proceso constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998[2]. Para tal fin, el pasado 24 de marzo del año en curso, por conducto de la secretaría del Despacho, se envió la respectiva comunicación, adjuntando el aviso en mención[3].

De conformidad con lo expuesto, este Despacho requerirá por segunda vez y de acuerdo con los apremios legales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso, al Director de la Emisora del Ejército Nacional de Batallón de Infantería No. 15 “Francisco de Paula Santander”, para que dentro de los diez días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, cumpla la orden impartida en el auto del 11 de marzo de 2021, esto es, comunique a la comunidad del municipio de Ocaña la existencia del presente medio de control mediante la lectura del Aviso 002 de 2021, en los horarios de mayor audiencia del medio de comunicación que dirige, y proceda a certificar tal actuación informando las fechas y horas en que esta se efectuó.

Por otro lado, se advierte que el Municipio de Ocaña[4] y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO S.A.[5], presentaron contestación a la demanda, encontrándose pendiente reconocer personería a sus apoderados.

---

[1] Documento PDF denominado «*19AutoAvocaSaneamientoDeOficio»;* del expediente digital.
[2] ARTICULO 21. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. (…).
[3] Documento PDF denominado «*23RemisiónAviso»;* del expediente digital.
[4] Documento PDF denominado «*25ContestaciónMunicipioOcaña» y «06MedidaContestaionMunicipioOcaña»*, ubicado en el cuaderno principal, visible en el expediente digital.
[5] Documento PDF denominado «*24ContestaciónDemandaESPO» y ««24ContestaciónDemandaESPO»*, ubicado en el cuaderno principal, visible en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez y de conformidad con los apremios legales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso, al DIRECTOR DE LA EMISORA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 15 “FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”, para que, dentro de los diez días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, cumpla la orden impartida en el auto del 11 de marzo de 2021, esto es, comunique a la comunidad del municipio de Ocaña la existencia del presente medio de control mediante la lectura del Aviso 002 de 2021, en los horarios de mayor audiencia del medio de comunicación que dirige, y proceda a certificar tal actuación informando las fechas y horas en que esta se efectuó.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado IVÁN JOSÉ MONTEJO PABÓN con cédula de ciudadanía 1.979.892 de Ocaña y T.P. 158.756 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del municipio de Ocaña (NS), en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JESÚS HEMEL MARTÍNEZ CELIS con cédula de ciudadanía 13.471.850 de Cúcuta y T.P. 64.874 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO S.A, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6498e6b17112302ca1795bc75e835dd5633586a4e4a9692f0df98a69a4efe40a***
Documento generado en 20/04/2021 02:45:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-003-**2020-00236**-00
DEMANDANTE:	Janeth Gutiérrez Sánchez
DEMANDADO:	Departamento de Norte de Santander
VINCULADO:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto fija fecha audiencia de pacto de cumplimiento

El Despacho procederá a fijar fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998[1], teniendo en cuenta que en el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, se surtió en debida forma la notificación personal de la parte demandada así como al Ministerio Público[2] y a la Defensoría del Pueblo[3], y se publicó el aviso en los términos previstos en providencia del 16 de marzo de 2021[4]; toda vez que, se fijó el aviso 004 de 2021 en el micrositio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial[5], y la emisora del Ejercito Nacional «*ColombiaEsteréo 103.7FM»,* certificó el pasado 12 de abril del año en curso, que dicho aviso fue leído a la comunidad en los programas de mayor audiencia, «*dos veces diarias en diferentes horarios*»[6].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento el día **5 de mayo de 2021 a las once de la mañana (11:00 am)**. Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la intervención del Ministerio Público, y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria, para lo cual esta última deberá allegar

---

[1] ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.
La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. (…).

[2] Documento PDF denominado «*01ExpedienteDigital»;* del expediente digital.

[3] Documentos PDF denominados «*13NotificacionDemandaElectronica»* y «*ConstanciaDeNotifiacionElectronicaDemandado»;* del expediente digital.

[4] Documento PDF denominado «*20AutoAvocaOrdenaOficiar»;* del expediente digital.

[5] Documento PDF denominado «*24Aviso004de2021»;* del expediente digital.

[6] Documento PDF denominado «*29ConstanciaPublicaciónAviso»;* del expediente digital.

acta del comité de conciliación con los parámetros que deben atenderse en la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a58bbcac36a851194abe1acbe96facfdd5ab4dea09075f934b557956369592aa
Documento generado en 20/04/2021 02:45:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derecho e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-001-**2019-00453**-00
DEMANDANTE:	Mayra Alejandra Quintero Velásquez
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña y los establecimientos de comercio: La Terraza, Giza y La Sede
ASUNTO:	Auto rechaza demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presenta la señora **MAYRA ALEJANDRA QUINTERO VELÁSQUEZ** contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA** y los establecimientos de comercio **LA TERRAZA, GIZA** y **LA SEDE.**

I. ANTECEDENTES

El Despacho en providencia del 23 de marzo del año en curso, decidió inadmitir la demanda correspondiente al medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos que nos ocupa, teniendo en cuenta que la actora popular no allegó prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, esto es, requerir previamente a la autoridad administrativa en los términos del artículo 144 ibidem, con el fin de probar la renuencia de esta a cumplir con sus deberes legales.

Para tal fin, en el auto que inadmitió la demanda, se le concedió al actor el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de la providencia en cita, para que allegara el documento que probara el cumplimiento del requisito de procedibilidad correspondiente a la renuencia de la administración, no obstante, a la fecha no ha cumplido con dicha carga procesal.

II. CONSIDERACIONES

Al respeto vale la pena precisar que, como se dispuso en el auto inadmisorio de la demanda proferido el 23 de marzo de 2021, el artículo 144 del CPACA[1], previamente a la presentación de la demanda el actor popular debe requerir a la autoridad administrativa demandada, para que esta efectué las acciones necesarias en aras de proteger los derechos e intereses colectivos que presuntamente se encuentran siendo vulnerados, lo cual deberá ser allegado como prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 dela Ley 1437 de 2011.

---

[1] "*(…) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. (…)*";

En el caso en concreto, encuentra el Despacho que la señora Mayra Alejandra Quintero Velásquez manifestó, en el relató fáctico de la demanda, que previo a la presentación de esta, requirió a la autoridad administrativa del municipio de Ocaña-Norte de Santander para que atendiera la problemática allí denunciada; sin embargo, no allegó prueba de ello, situación por la cual este Despacho no puede verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Al respecto, se advierte que en el expediente obran respuestas peticiones presentados por personas diferentes a la aquí accionante, en los que el municipio de Ocaña y la Policía Nacional brindan información referente al uso del suelo de los establecimientos demandados y la imposición de comparendos, respectivamente, los cuales no satisfacen el requisito previo del artículo 161 del CPACA.

En tal sentido, es importante traer a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), con ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón, en la cual afirmó que el requerimiento que establece el artículo 161 del CPACA, comporta unas características especiales, las cuales le permite a la autoridad administrativa requerida y al Juez Contencioso Administrativo, determinar cuáles son los actos o las normas infringidas que constituyen la vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad presuntamente afectada. En relación con lo anterior, sostuvo:

> *"(…) Respecto de dicha solicitud ha sostenido el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo que, si bien no está sometida a formalidades especiales, sí debe por lo menos contener elementos que permitan establecer tanto a la administración como al juez en su oportunidad, cuál es el acto que se considera incumplido, las normas infringidas y los sustentos en que se funda su incumplimiento. Trasladando dichos pronunciamientos jurisprudenciales a la reclamación que se debe presentar ante la autoridad cuando se esté frente a una vulneración o amenaza de algún derecho colectivo, concluye la Sala que dicho escrito: i) debe estar dirigido a la autoridad o autoridades que se consideran causantes de la vulneración, ii) debe señalarse el derecho colectivo que se considera vulnerado y iii) debe contener los argumentos que sustentan la vulneración que se alega.*
>
> *(…) ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada."*[2]

Así las cosas, a pesar de la manifestación que la actora popular realizó en la demanda, y en vista que el término concedido feneció y no se cumplió con lo requerido en el auto del 23 de marzo de la presente anualidad, se procederá a rechazar el medio de control en estudio, de conformidad con lo ordenado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

---

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP) Actor: CESAR AUGUSTO ARRIETA ROJAS Demandado: UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA – SECCIONAL MEDELLIN Y OTRO.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurado por la señora MAYRA ALEJANDRA QUINTERO VELÁSQUEZ, contra el MUNICIPIO DE OCAÑA y los establecimientos de comercio LA TERRAZA, GIZA y LA SEDE, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***1b4b9ad26c98f8d86a9098d282b976e47a1dc2a1240afe272dcefc6f48fc3fbb***
Documento generado en 20/04/2021 02:45:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica